

## Reflexiones sobre la importancia del *compliance* en el sector público paraguayo

Reflections on the importance of *compliance* in the Paraguayan public sector

Tania Villagra<sup>1</sup>

<https://orcid.org/0000-0003-1569-1118>

<sup>1</sup> Universidad Americana. Asunción, Paraguay.

**Correspondencia:** [tavillagras@hotmail.com](mailto:tavillagras@hotmail.com)

**Conflicto de Interés:** Ninguna.

Recibido: 10/07/2023; aprobado: 12/09/2023.



Este es un artículo publicado en acceso abierto bajo una Licencia Creative Commons.

### RESUMEN

Esta investigación hace un análisis sobre la importancia del *compliance* y la pertinencia de expandirlo al sector público para incidir positivamente en aspectos relacionados a la transparencia y anticorrupción dentro de Estado paraguayo. La metodología utilizada es de tipo empírica cualitativa, ya que en la investigación se realiza una recolección de datos, además se utiliza la entrevista como estrategia y el análisis de contenido como técnica. Asimismo, se hace una descripción del derecho comparado y se contrasta con la realidad paraguaya para finalmente presentar interesantes aportes en cuanto al camino que podría seguir el Paraguay en este tema. Como resultado, se muestra que es posible la inclusión del *compliance* en el sector público y de esta manera lograr una participación más activa del Estado en la lucha contra la corrupción y la criminalidad corporativa.

**Palabras clave:** Responsabilidad penal de las personas jurídicas, programas de cumplimiento, *compliance*, sector público, transparencia, anticorrupción.

### ABSTRACT

This research analyzes the importance of *compliance* and the relevance of expanding it to the public sector to positively influence aspects related to transparency and anti-corruption within the Paraguayan State. The methodology used is of a qualitative empirical type, since the research is based on data collection, interview as a strategy and content analysis as a technique. Likewise, a description of comparative law is made and contrasted with the Paraguayan reality to finally present interesting contributions as to the path that Paraguay could follow in this matter. As a result, it is shown that it is possible to include *compliance* in the public sector and thus achieve a more active participation of the State in the fight against corruption and corporate crime.

**Keywords:** Criminal liability of legal persons, compliance programs, *compliance*, public sector, transparency, anti-corruption.

## INTRODUCCIÓN

Es importante considerar que, en los últimos años se han ampliado y diversificado tanto los riesgos derivados de la actividad empresarial como el impacto negativo que ocasionan en los distintos sectores de la sociedad incluido el público (Zúñiga Rodríguez, 2021).

Es así que, la criminalidad empresarial se presenta como uno de los graves problemas sociales, y que afectan intereses difusos, tales como la administración pública, salud pública, seguridad social, el medio ambiente, urbanismo, orden socioeconómico, orden público, etc., ocasionando daños en materia económica de los países sobre todo en aspectos relacionados a la libre competencia sin mencionar el impacto en las cuestiones sociales (Zúñiga Rodríguez, 2021).

Y en ese contexto, la globalización ha transformado la corrupción en un fenómeno transnacional, y logrado captar la atención de los gobiernos que de alguna manera a través de acuerdos internacionales y normativas pretenden combatirla (Zúñiga Rodríguez, 2021).

Por otro lado, aparece el *compliance* que, continúa siendo un tema de debate actual, iniciando su desarrollo en los Estados Unidos de América con el *business ethics* (negocios éticos) hasta el derecho corporativo, para finalmente llegar al ámbito del derecho penal. Si a ello, se añade la realidad del proceso histórico de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, resulta necesario analizar su incidencia y eficacia en el sector privado y su expansión en el sector público (Ambos et al., 2015).

Esto tiene como consecuencia una evolución dogmática dentro del derecho y logra un cambio de paradigma permitiendo paulatinamente la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas dentro de los sistemas legales, sobre todo en países con tradición jurídica de Europa continental y América latina y no del *common law* (Tiedemann, 1993).

En el desarrollo de este artículo se realiza una breve descripción del derecho comparado y un análisis sobre la importancia del *compliance* y la oportunidad que representa al incorporarla dentro del sector público.

En ese contexto, las diferentes legislaciones han ido buscando alternativas para mejorar los mecanismos de prevención, control y vigilancia de las actividades que realizan a fin de evitar la comisión de infracciones y delitos y es ahí donde surge el fenómeno del *compliance*, convirtiéndose ésta en la motivadora principal de una función preventiva, basada en instrumentos de transparencia, programas de cumplimiento, asesoramiento y control del estricto cumplimiento normativo por parte de todos los integrantes de una empresa.

En sentido amplio, el *compliance* se ocupa no solo de los riesgos derivados de la propia naturaleza de la empresa sino también de los riesgos de carácter personal de asumen los directivos de la misma. Es así que, que se podría definir al *compliance* como un conjunto de medidas conducentes a garantizar que absolutamente todas las personas que forman parte de una empresa, sin considerar sus cargos o jerarquías, cumplan con los mandatos y prohibiciones legales, y que, en caso de infracción, se aplique la sanción correspondiente (Silva Sánchez, 2016).

Cabe recordar que, en los Estados Unidos de América, a finales de los años 1970, se plantean una serie de reformas legislativas orientadas al *Corporate Governance* (Gobierno Corporativo) sobre la base del denominado *good corporate citizenship* (buen ciudadano

corporativo), lo cual también tuvo su origen legal directo en el FCPA (sus siglas en inglés: Foreign Corrupt Practice Act) de 1977 (Ambos et al., 2015).

En ese contexto, aparece la FCPA o conocida también como Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero, que es el instrumento fundamental para la prevención y persecución de los casos de corrupción transnacional y ha llegado a tal punto que algunos penalistas creen ver en el *compliance* la gran solución frente a la criminalidad empresarial (Caro Coria, 2017).

El inicio de las modificaciones de las disposiciones legales en ese país fue el primer borrador de los *Principles of corporate governance and structure: Analysis and recommendations* (Principios de gobierno corporativo y estructura: Análisis y recomendaciones), elaborado por el American Law Institute en 1982 (Ambos et al., 2015).

Posteriormente, en el año 1984, la *Sentencing Reform Act* (Ley de Reforma de Sentencia) instaura la *US Sentencing Commission* (Comisión de Sentencia de los Estados Unidos de América), que configura los lineamientos para establecer la responsabilidad penal de las empresas, documento conocido como *Guidelines* (Lineamientos) que se desarrollan en un momento en el cual las sentencias condenatorias en contra de las empresas sufrían de una notoria ausencia de uniformidad dentro del sistema jurídico americano (Ambos et al., 2015).

Otro hito importante se produjo en 1986 con la *Blue Ribbon Commission on Defense Management* conocida como la *Packard Commission*, creada para investigar una serie de fraudes en el sector de seguridad y defensa nacional. Es así que, surge como una necesidad que las partes contratantes (Gobierno y sector privado) a la hora de hacer negocios realicen cambios en sus prácticas operativas, como el autogobierno corporativo, en el cual los integrantes de las industrias implementan en sus prácticas y conductas comerciales, un Código de Ética (Caro Coria, 2017).

Esta situación impacta sobre las personas jurídicas, y en algunos sectores se crea una resistencia a la misma, logrando posteriormente la creación de una serie de atenuantes de responsabilidad, y es ahí donde surgen las bases para lo que hoy día se conoce como *compliance* (Silva Sánchez y Montaner Fernández, 2013).

En ese contexto, aunque es frecuente señalar que el *compliance* surge como respuesta a los famosos escándalos financieros de World-Com, Enron, Parmalat, y otros casos; lo cierto es que hay un reconocimiento legislativo en los Estados Unidos de América con la reforma del año 1991, donde surge la *Federal Sentencing Guidelines* (Directrices Federales sobre Sentencias) (Silva Sánchez y Montaner Fernández, 2013).

A raíz de ello, las sanciones contra las personas jurídicas aumentaron y por ello se introdujeron criterios de cumplimiento normativo en relación con la sanción y la medida de la culpabilidad considerando aspectos tales como el nivel de implicación o tolerancia de la empresa en la actividad criminal concreta, sus antecedentes, el récord de infracciones, la intención de obstruir la actividad de la justicia, el mantenimiento de un programa de *compliance* efectivo; y finalmente la voluntad de auto reportar, cooperar y aceptar la responsabilidad (Silva Sánchez y Montaner Fernández, 2013).

Este sistema de cumplimiento o *compliance* se estructura de la siguiente manera: por un lado, se cuenta con un sistema interno de comunicación que permea todos los niveles dentro de la empresa, y, por otro, una estructura de sistemas de supervisión y sanción, que incluye

identificación de riesgos, medidas de mitigación y mecanismos sancionatorios, entre otros (Silva Sánchez y Montaner Fernández, 2013).

Es así que, la gestión de riesgos incluye la prevención, reducción, detección y reacción ante los mismos y es por ello, que este sistema será eficaz en la medida que los procesos operacionales de gestión y gobierno adquieran importancia dentro de la organización.

Una organización en *compliance* necesita un efectivo programa de cumplimiento, y éste puede ser definido como un cuerpo normativo en los que se incorporan sistemas empresariales internos de gestión de riesgos. Asimismo, estos programas, además de disponer medidas preventivas, pueden incluir sistemas de supervisión intraempresarial, mecanismos de sanción interna, pautas para revisión y mejora de las propias medidas de control de riesgos, inclusive en el mismo programa se puede prever la creación del órgano de vigilancia (grupo de cumplimiento) (Silva Sánchez y Montaner Fernández, 2013).

Para no llegar a un proceso penal o administrativo, la empresa debe no solo contar con un programa de cumplimiento, sino que además debe ser capaz de probar su diseño, implementación y seguimiento (Caro Coria, 2017).

Ahora bien, ante la pregunta de ¿cuándo se puede decir que un programa de cumplimiento es eficaz y eficiente?, se debe recordar, que no existe un modelo general de programa y que el conocimiento a profundidad del negocio es un elemento fundamental a la hora de probar su eficiencia y eficacia (Caro Coria, 2017).

Legislaciones como la italiana y la chilena han determinado que los programas de cumplimiento deben estar acreditados, y así como lo afirma Bernrd Schünemann, el objetivo es evitar que los mismos sean utilizados indebidamente como formas de eludir la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Ambos et al., 2015).

Ahora bien, el *compliance* se introduce en España por medio de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, la cual modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, y tiene como novedad principal la atribución de la responsabilidad penal a las personas jurídicas, relacionada a delitos socioeconómicos (en numerus clausus: delito de tráfico de influencias, delito de blanqueo de capitales, delito de cohecho, delito de prevaricación, y otros).

Al principio, el sector público quedó excluido de esta atribución de responsabilidad dentro del ordenamiento jurídico español. Sin embargo, por medio de la Ley 1/2015, esto cambia con la atribución de la responsabilidad penal de las sociedades mercantiles públicas, para lo cual se modificó el texto del artículo 31 bis y se introdujo el artículo 31 *quinquies* del Código penal español.

A pesar de la limitación en cuanto a la aplicación de penas, este tipo de sociedades no se encuentra excluida de la responsabilidad penal y por ello ante la comisión de delitos pueden ser objeto de un proceso judicial penal.

Esta primera aproximación, a nivel normativo, entre el *compliance* y sector público, forzó la adopción de sistemas de prevención de riesgos y de comisión de delitos y un estricto cumplimiento normativo con el fin de evitar incurrir en responsabilidades penales (Silva Sánchez, 2016).

Es precisamente en este nuevo contexto donde la introducción de programas de cumplimiento en el sector público permitió avanzar hacia una política de integridad dentro del sector, que en todo su actuar debe garantizar uno de sus principales principios, que es el de

transparencia. Por medio del *compliance* aparece la figura del oficial de cumplimiento y su rol es de ámbito específico en relación a la actividad de persona jurídica (Silva Sánchez, 2016).

La legislación argentina, en este tema, es también muy interesante, ya que el 8 de noviembre de 2017, mediante la Ley 27.401, se sancionó la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la cual, si bien al principio, estaba prevista que abarque todo tipo de delitos tipificados en el Código penal, finalmente es aplicable a los casos de cohecho y tráfico de influencias, ya sea nacional y transnacional, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, presentación de informes y balances falsos y concusión.

Esta ley, posiblemente originada de las recomendaciones de organismos internacionales responde a un momento político específico, donde la Argentina tenía intenciones de ingresar a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), tiene un enfoque de anticorrupción y ha tomado a la contratación pública como uno de los procesos más vulnerables a la corrupción (Montiel, 2015).

Un instrumento interesante que se incluye en esta ley es el Acuerdo de Colaboración Eficaz, por medio del cual la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz, en el cual la primera se obliga a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes o el recupero del producto o las ganancias del delito.

Otro aspecto interesante de la ley argentina, es que las empresas deben implementar un Programa de Integridad, el cual consiste en un conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley. Este programa se convierte en un requisito esencial para contratar con el Estado nacional.

En lo que respecta a Paraguay, la normativa relacionada al *compliance*, a la función y el rol del oficial de cumplimiento y programas de cumplimiento están directamente relacionados a la prevención del Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT), por medio de las reglamentaciones emitidas por la Secretaría de Prevención de Lavado de Dinero o Bienes (SEPRELAD).

En cuanto a la responsabilidad penal, la normativa paraguaya establece que la misma es personal y por lo tanto se refiere únicamente a la persona física, es decir no existe la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si bien, cada vez más se hace alusión a la importancia de la responsabilidad penal de las personas jurídicas e inclusive desde mediados del siglo XX hay doctrinarios nacionales como el Prof. Martínez Miltos (1956) que ya abordaban el tema, quizás aún se tenga un buen trecho de debate y análisis antes de plantear alguna modificación legislativa.

El Código civil paraguayo, en su artículo 94 establece que las personas jurídicas son sujetos de derecho diferentes a las de sus miembros, que sus patrimonios son autónomos, y que, salvo las excepciones establecidas en el código, sus miembros no son responsables individuales ni colectivamente de las obligaciones de la entidad.

Y en el artículo 98 se establece que las personas jurídicas, ya sea por acción u omisión, responden el daño que hayan causado a terceros, siempre y cuando los actos hayan sido

realizados en el ejercicio de sus funciones y en provecho de la empresa. Finalmente, se establece que los autores son responsables personalmente con relación a la persona jurídica.

Por ende, la normativa civil expresa que solo serán responsables los autores con relación a la persona jurídica y tiene su origen en el dogma *societas deliquere non potest*.

Las normativas concernientes al ámbito del derecho administrativo establecen la responsabilidad administrativa de las personas físicas y jurídicas que cometan infracciones graves a las normativas nacionales.

Las regulaciones jurídicas relacionadas al lavado de dinero y financiamiento al terrorismo para las personas jurídicas del sector financiero, establecen una serie de sistemas de control, gestión de riesgos, implementación de programas de cumplimiento, función del oficial de cumplimiento, etc. y cada vez más se incorporan al ordenamiento positivo paraguayo compromisos internacionales, que el Paraguay como miembro de distintos organismos internacionales y en coherencia con los estándares y metodologías del Grupo de Acción Financiera (GAFI) internaliza por medio de leyes, decretos y resoluciones.

Se recuerda que, en el ámbito penal, donde solo se persiguen hechos punibles realizados por las personas físicas y en el caso de comisión de delitos dentro de las personas jurídicas, la responsabilidad penal solo puede ser atribuida a las personas físicas que actúen en su nombre.

Hay diversos hechos punibles que pueden ser atribuidos y en su caso, probados y condenados a los integrantes de las empresas y que no los exime de la responsabilidad penal, pero estas sanciones no son aplicables a las personas jurídicas, lo cual permite que éstas sigan operando dentro del sistema totalmente al margen de la ley (Guanes Nicoli, 2021).

Además, el Derecho penal paraguayo establece que los hechos punibles pueden originarse de una acción u omisión conforme al artículo 16 del Código penal paraguayo.

Ahora bien, volviendo al derecho público, en la estructura de la Administración pública paraguaya existen diversos mecanismos de control, aunque en la mayoría de los casos, debido a la falta de recursos, y escasa toma de decisiones por parte de las autoridades y adopción de medidas coercitivas que de alguna forma incentiven el cumplimiento normativo; son insuficientes e ineficaces.

En los organigramas de las instituciones públicas paraguayas se puede visualizar que todas cuentan con una Auditoría Interna, una dependencia que implementa el Modelo Estándar de Control Interno del Paraguay (MECIP), otra de Transparencia y Anticorrupción, de Acceso a la Información Pública, una Asesoría Jurídica, otra de Rendición de Cuentas y otras dependencias de menor rango encargadas de realizar controles internos de determinados procesos, por ejemplo: pagos a proveedores, asignación de viáticos, entre otros.

Inclusive algunos entes públicos paraguayos contratan auditorías externas, y a esto se suman los órganos de control externo como lo son la Contraloría General de la República (CGR) y Auditoría General del Poder Ejecutivo (AGPE). Todo esto indica que el Estado cuenta con una serie de organismos de control internos y externos y en algunos casos con regímenes jurídicos poco claros.

Definitivamente, la implementación del *public compliance* (cumplimiento público) es un gran avance normativo y una herramienta eficiente en la lucha contra la corrupción, el cual es un gran aliado del cumplimiento normativo dentro del sector público donde el impacto de la corrupción es mucho más perjudicial que en otros sectores, ya que implica desvío, vaciamiento

de las arcas o fondos del Estado y con ello se deja de cumplir con objetivos y fines que forman parte de su propia esencia y existencia.

Conforme a datos oficiales de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) y el Ministerio de Hacienda, en el Paraguay las compras públicas representan aproximadamente un 11% del PBI y un 21% del Presupuesto General de la Nación (PGN) de cada año, datos que indican la importancia e impacto que tiene este sector dentro de la economía del país.

En ese contexto, podría ser interesante que el régimen jurídico paraguayo pueda iniciar su camino en esta cuestión transitando la misma senda que el argentino, en primer lugar, introduciendo la responsabilidad penal de las personas jurídicas, incorporar el *compliance* dentro de las instituciones públicas e implementar programas de cumplimiento por parte de las empresas que deseen contratar con el Estado.

## **METODOLOGÍA**

La metodología utilizada es de tipo empírica cualitativa, considerando que es una investigación que realiza una recolección de datos y utiliza la entrevista como estrategia y el análisis de contenido como técnica.

Este trabajo incorpora un cuestionario con preguntas relacionadas al tema, el mismo fue completado por siete personas invitadas, entre ellos académicos, abogados del sector privado, especialistas en *compliance* y funcionarios del Estado relacionados al sector financiero.

El trabajo de investigación realizado se basa en una interpretación interdisciplinaria en cuanto al marco legal dentro del derecho comparado de la responsabilidad penal de las personas jurídicas de manera holística y su conexión con el *compliance*, incluido el derecho interno paraguayo.

## **RESULTADOS**

A fin de validar la hipótesis planteada inicialmente en esta investigación que fue: si y el rol del oficial de cumplimiento es relevante en cuanto a la prevención de riesgos dentro de una organización, se realizó un cuestionario que tuvo como propósito recabar información sobre la importancia de la función del oficial de cumplimiento dentro de una organización en el marco de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Fueron invitados a completar el cuestionario: académicos, abogados del sector privado, especialistas en *compliance* y funcionarios del Estado relacionados al sector financiero. En el mismo se incluyeron preguntas tales como: ¿Cuál es el rol y qué funciones tiene un oficial de cumplimiento dentro de una organización privada?, ¿Por qué es relevante la posición que ocupa el oficial de cumplimiento dentro de una organización privada?, ¿Ostenta el oficial de cumplimiento la posición de garante y en su caso recae sobre el mismo algún tipo de responsabilidad penal?, ¿Considera pertinente la inclusión de los programas de cumplimiento en el sector público?

Al respecto, se han recibido las respuestas de cinco personas. Las respuestas en cuanto al rol y las funciones que tiene un oficial de cumplimiento, la mayoría de los que han contestado el cuestionario indicaron que los mismos consisten en proponer políticas y procedimientos en materia de PLA/FT al Directorio como así también que el oficial de cumplimiento es el encargado de implementar programas de cumplimiento y actuar como enlace entre la entidad, el órgano supervisor y la SEPRELAD.

En cuanto a la pregunta del por qué es relevante la posición que ocupa el oficial de cumplimiento dentro de una organización, la mayoría respondió que es relevante porque permite prevenir, detectar riesgos y establecer los mecanismos de reacción frente a los mismos.

Con relación a la posición de garante y asignación de algún tipo de responsabilidad penal del oficial de cumplimiento las respuestas se basaron casi en su totalidad que sí ostenta una posición de garante y algunos respondieron que se prevé la responsabilidad penal del mismo, por ejemplo, en caso de negligencia.

El 100% de las respuestas indican que consideran pertinente la inclusión de los programas de cumplimiento en el sector público, es más, en las observaciones se encuentran respuestas que afirman que es una necesidad la inclusión de programas de cumplimiento en este sector y que a fin de mejorar el sistema de PLA/FT a nivel país, que las instituciones públicas participen más activamente en la lucha contra la corrupción.

En las respuestas, hay una marcada connotación en cuanto al rol y las funciones del oficial de cumplimiento dirigido a un sector específico que es el financiero y en general no se tiene una visión integral del *compliance*, y eso quizás se da porque de hecho en ese sector sí se encuentra regulado el *compliance* y las funciones y competencias del oficial de cumplimiento.

Así también otra lectura que arrojan los resultados es que los mismos indican que si bien el sector financiero se encuentra regulado por el *compliance* y se ha implantado la cultura de cumplimiento, es necesario extenderla a otros sectores, considerando que la criminalidad corporativa beneficia a las personas jurídicas que actúan al margen de la ley, eximidas de responsabilidad penal.

Efectivamente, desde una visión general, las respuestas indican que tanto el oficial de cumplimiento como los programas relacionados al *compliance* son mecanismos transversales, aplicables a cualquier rama del derecho y en todos los sectores con el mismo objetivo que es identificar y prevenir riesgos que se puedan materializar en infracciones o delitos.

Por lo tanto, a través de varios caminos, *el compliance* puede permear en el sector estatal, de acuerdo al modelo español que es también un marco referencial en este punto, es totalmente viable y posiblemente con determinados ajustes legales, la incorporación del *compliance* dentro de este sector, incluyendo a personas jurídicas públicas, empresas públicas y partidos políticos.

Del resultado del cuestionario, las recomendaciones que han surgido del trabajo de investigación se destacan: la instalación de mesa de trabajo de articulación entre los sectores públicos y privados, el análisis, las implicancias y el impacto de la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Paraguay, incluyendo la implementación de programas de cumplimiento y las competencias de un responsable de cumplimiento.

De este trabajo de investigación, una de las reflexiones más interesantes es que ha llegado el momento de repensar en los modelos de control interno del sector público paraguayo y que éste sea capaz de adaptarse a los cambios continuos, a dinamizar la burocracia, y sobre todo responder a las exigencias de una sociedad que cada día reclama una administración pública más transparente y eficiente, y es ahí donde el *compliance* podría ser un gran aliado.

Quizás Paraguay, pueda seguir la tendencia de los países que han incorporado la responsabilidad penal de las personas jurídicas y en consecuencia abordar al *compliance* con una visión holística sobre la base de la autorregulación, que es justamente el fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

## CONCLUSIONES

A fin de iniciar este apartado, es importante mencionar la vinculación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y el *compliance* con uno de sus mecanismos, que es el rol de un oficial de cumplimiento.

Esa vinculación se da en términos generales porque la responsabilidad penal de la persona jurídica descansa en la transferencia de la responsabilidad penal por las acciones u omisiones de las personas físicas (posición de garante) que son las que finalmente cometen una irregularidad o un delito. Éstas pueden actuar en nombre o en representación de la persona jurídica o inclusive en beneficio de ella.

Por lo tanto, para confirmar la responsabilidad penal de la persona jurídica es necesario que una persona física cometa un delito y es ahí donde la persona jurídica debe probar que ha realizado una adecuada implementación de mecanismos de control y vigilancia y haber contado con sistema de control del cumplimiento normativo eficiente en materia penal y es en este punto donde surge la función y el rol relevante del oficial de cumplimiento.

Se recuerda que, al inicio, la dogmática jurídico penal se opuso al reconocimiento de sancionar a una persona jurídica por los delitos cometidos dentro de su estructura, de alguna forma se intentó preservar el antiguo principio *societas delinquere non potest*.

Sin embargo, la globalización, la consecuente expansión y el auge del Derecho penal económico incentivaron el cambio de paradigma en la ciencia penal y quizás más por influencia de organismos internacionales en determinados temas o cuestiones de necesidad práctica se incorpora al ámbito penal la responsabilidad de las personas jurídicas.

Se puede afirmar que el *compliance*, que es una herramienta vital para el auto control y la transparencia, debe basarse en métodos de análisis de riesgos, normas que indiquen específicamente las acciones y conductas irregulares y los controles para evitarlas, como así también un sistema sancionador, el cual deberá necesariamente incluir mecanismos de denuncia de las irregularidades que garanticen la protección de los denunciantes.

En cuanto a los programas de cumplimiento, estos se convierten en un instrumento clave para asignar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta incorporación al sistema legal tiene una gran relevancia dentro de la empresa, ya que esta figura legal se convierte en el motivador principal de una función preventiva, basada en códigos de ética y conducta, programas de cumplimiento, asesoramiento y control o vigilancia del estricto cumplimiento normativo de todos los integrantes de la empresa.

La persona jurídica está exenta de responsabilidad por la comisión de los delitos, si adopta e implementa de manera eficaz en su organización, con anterioridad a la comisión del delito, un modelo de prevención adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características, que consista en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir los delitos o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Es clave que la posición del oficial de cumplimiento de cualquier sector dentro de la estructura de una empresa, tenga independencia en sus competencias y autonomía estructural, que únicamente dependa de la máxima autoridad de la empresa y no se encuentre subordinado a ningún otro nivel.

Un aspecto resaltante de este trabajo, es descubrir que es perfectamente posible expandir el *compliance* del sector privado al público. La implementación del *compliance* dentro de la

estructura estatal no solo tiene como fin la lucha contra la corrupción, sino también buscar fortalecer la gestión pública, lo que se traduce en la mejora de la calidad de servicios a los ciudadanos.

La ley que introduzca la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Paraguay, debería tener un enfoque de transparencia y considerar como uno de sus ejes a las contrataciones públicas, uno de los procesos donde más denuncias de corrupción existen en el país, por ello se debe establecer que aquellas empresas que contratarán con el Estado necesariamente deben implementar programas de cumplimiento y contar con un responsable de cumplimiento con roles y funciones claros y sobre en cuanto al alcance de la responsabilidad que pudiera tener éste.

En Paraguay, a pesar de no contar con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se puede observar que la cultura del *compliance* se encuentra bastante afianzada en el sector financiero, y es posible su expansión a varios otros sectores, inclusive en el público, lo cual incidirá positivamente en aspectos de transparencia y lucha contra la criminalidad corporativa.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ambos, K., Carrion, A., Abanto, M., Palermo, P., Asmat, D., Caro, J. (2015). *Lavado de activos y Compliance*. Lima: CEDPE.
- Caro Coria, D. (19 de julio de 2017). *Derechos humanos, compliance e industrias extractivas en América Latina*, [Presentación en el “Curso Derecho penal económico internacional y Derechos Humanos”, en el marco de la XVII Edición de los Cursos de Postgrado en Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha/España]
- Guanes Nicoli, M. (2021). *Re: Acerca de la incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Paraguay*.  
[https://www.iberianlawyer.com/images/stories/magazine/LAL\\_20\\_20210714\\_SP2.pdf](https://www.iberianlawyer.com/images/stories/magazine/LAL_20_20210714_SP2.pdf)
- Martínez Miltos, L. (1956). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Asunción: Editorial El Foro.
- Montiel, J. P. (2015). Aspectos fundamentales de la responsabilidad penal del *Compliance Officer* en el Derecho Argentino. <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1590>
- Silva Sánchez, J. (2013). *Deberes de vigilancia y compliance empresarial*. Madrid: Marcial Pons.
- Silva Sánchez, J. (2016). *Fundamentos del derecho penal de la empresa*. Madrid: Edisofer.
- Silva Sánchez, J., & Montaner Fernández, R. (2013). *Criminalidad de empresa y Compliance*. Barcelona: Atelier.
- Tiedemann, K. (1993). *Lecciones de Derecho penal Económico*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias (PPU).
- Zugaldía Espinar, J. M. (2015). *La Responsabilidad Criminal de las Personas Jurídicas en Latinoamérica y España*. Madrid: Aranzadi.
- Zúñiga Rodríguez, L. (2021). *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Madrid: Aranzadi.